

# ***Jurisprudencia extranjera***

## ***Argentina***

### ***La jurisprudencia argentina en materia de arbitraje comercial: hacia la modernidad del sistema***

Sara Lidia FELDSTEIN DE CÁRDENAS  
Catedrática de Derecho Internacional Privado de la  
Facultad de Derecho de la  
Universidad de Buenos Aires

*Sumario:* I. Introducción. II. Reseña de las decisiones más relevantes. 1. Recursos contra el laudo arbitral. 2. Medidas cautelares. III. Consideraciones finales.

#### **I. Introducción**

Se ha dicho no sin razón que “el peor enemigo del procedimiento arbitral es la ineficiencia de la jurisdicción ordinaria”<sup>1</sup>. Por ende, las partes que deciden que sus desavenencias sean resueltas mediante arbitraje comercial internacional, querrán que ellas se desarrollen en un ámbito confortable, pleno de certidumbre jurídica, en el se le garantiza que la mirada de los jueces no sea hostil a la institución arbitral.

De allí la importancia que cobra la jurisprudencia de los tribunales estatales, toda vez que los profesionales del derecho como asesores de las partes las instarán a elegir como sede a la República Argentina, en la medida que sientan el convencimiento que los tribunales estatales confían en las decisiones de los árbitros y que su función primordial de supervisión es brindar una oportuna y eficiente intervención jurisdiccional cuando le es requerida, mas nunca reticente, avasalladora.

#### **II. Reseña de las decisiones más relevantes**

##### *1. Recursos contra el laudo arbitral*

##### **1. Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de marzo de 2008. *Cacchione, Ricardo Constantino c/ Urbaser Argentina S.A. s/Recurso de Hecho deducido por la demandada.***

En un reciente fallo suscripto por los Ministros Doctor Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y

---

<sup>1</sup> Vid. E. Verdera y Tuelles, “Algunas consideraciones en torno al arbitraje comercial”, *RCEA*, vol. X, 1994, pp. 137–177.

Carmen M. Argibay, en su actual composición el Alto Tribunal dice: "Que el caso se trata de un recurso interpuesto directamente contra una decisión adoptada por un tribunal arbitral cuya jurisdicción para intervenir en la presente controversia ha sido libremente convenida por las partes, las que, además, han renunciado expresamente a interponer recursos judiciales. En tales condiciones, sólo resulta legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el art. 760, segundo párrafo del CPCCN (CPCCN), en cuyo marco si se configurasen los extremos previstos en el art. 14 de la ley 48, cabría admitir la intervención de esta Corte. Por ello, se desestima la queja"<sup>2</sup>.

**2. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de marzo de 2008. *Recurso de Hecho deducido por la actora en la casa Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c/ Urbaser Argentina. S.A.***

La CSJN se expide en igual sentido con relación a un laudo arbitral dictado por el Tribunal General de la Bolsa de Comercio, manteniendo la tendencia del fallo precedentemente señalado en una línea de intervención acotada, de escrutinio limitado en materia de arbitraje comercial internacional. Sostuvo con idénticas palabras que en el precedente anterior:

"Que el caso se trata de un recurso interpuesto directamente contra una decisión adoptada por un tribunal arbitral cuya jurisdicción para intervenir en la presente controversia ha sido libremente convenida por las partes, las que, además, han renunciado expresamente a interponer recursos judiciales. En tales condiciones, sólo resulta legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el art. 760, segundo párrafo del CPCCN, en cuyo marco si se configurasen los extremos previstos en el art. 14 de la ley 48, cabría admitir la intervención de esta Corte. Por ello, se desestima la queja..."

**3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala IV, 17 de julio del 2008. *EN Procuración del Tesoro c/ Cámara de Comercio Internacional (DECI 15XII05) s/ proceso de conocimiento.***

Se trata de un arbitraje iniciado por inversor extranjero ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el que fue interpuesto un recurso de nulidad por considerar la aplicación de la Ley 25561, de emergencia económica. En efecto, el Estado Nacional interpuso recurso de nulidad, en los términos del art. 760 del Código Procesal contra la decisión de la Corte de la Cámara de Comercio Internacional, de fecha 15 de diciembre del 2005, mediante la cual se rechazó el pedido de recusación planteado respecto a uno de los árbitros nombrados en el arbitraje caratulado *Nacional Gris Transco plc (Reino Unido) vs, República Argentina* (Argentina) UNC 72/CCO.

---

<sup>2</sup> Este es un fallo del 11 de marzo del 2008, que reproduce otro pronunciamiento entre las mismas partes citado en la nota 6.

El recurrente reseñó que National Grid plc había iniciado el arbitraje en su carácter de inversor extranjero contra el Estado Nacional por considerar que la aplicación de ley 25.561 resultaba violatoria de los derechos que había adquirido como parte integrante de la empresa Transener a través de su participación accionaria en Citelec, que a su vez formaba parte de la mencionada en primer término. Ante la falta de acuerdo para solucionar la controversia planteada la citada empresa había presentado una solicitud de arbitraje a la cual la Argentina nuestro país se había opuesto, no obstante lo cual la citada empresa había nombrado como árbitro de parte a Eli Whitney Debevoise, la República Argentina al Sr. Miguel Alejandro Garro, y, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento aplicable, los árbitros habían elegido al Sr. Andrés Rigo Sureda como presidente del tribunal arbitral.

En lo que aquí interesa, cabe señalar que el 20 de diciembre de 2004 la actora recusó al presidente del tribunal sobre la base de la pérdida de la imparcialidad e independencia en su desempeño como tal, petición que fue rechazada por la mencionada empresa el 23 de diciembre del citado año. Por su parte, el 28 de febrero de 2005 el Sr. Rigo Sureda comunicó a las partes su decisión de no dimitir en su cargo.

El 8 de septiembre de 2005 la Corte Permanente de Arbitraje comunicó a las partes la designación de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como autoridad nominadora para decidir sobre el mérito de la recusación, y 2 de enero de 2006 la citada Cámara hizo saber su decisión de rechazar la recusación planteada. El recurrente no sólo se agravió de la denegación de la recusación planteada, sino también de la falta de comunicación de los fundamentos en los cuales se habría basado esa decisión, considerando tales hechos violatorios del derecho al debido proceso de su parte, de raigambre constitucional. En este aspecto dijo el tribunal:

“Si bien es cierto que en principio la nulidad es admisible contra el laudo arbitral, no lo es menos, que también pueden ser impugnadas las decisiones interlocutorias cuando aquéllas aparezcan como inconstitucionales, irrazonables o arbitrarias y sus consecuencias sean de tal carácter que puedan ser asimilables a definitivas. En efecto, de ser conforme a derecho la recusación planteada todo el proceso arbitral caería, causando una dilapidación jurisdiccional que es menester evitar.”

“No puede dejar de advertirse que el conflicto sometido a arbitraje quedó trabado entre el Estado Nacional y un particular y que, en definitiva, la norma de mayor jerarquía aplicable al caso es la Constitución Nacional, cuyos principios no pueden, en modo alguno, ser socavados ni aún por disposiciones contenidas en los tratados o convenios que hayan sido suscriptos por nuestro país.”

“No puede soslayarse que el Máximo Tribunal ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario u ordinario interpuesto contra decisiones arbitrales argumentando que el voluntario sometimiento de las partes a arbitraje importa una renuncia al proceso judicial, siendo la Corte Suprema la última instancia de ese proceso. Pero si bien la renuncia es legítima respecto del control y de la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho que son funciones de los árbitros no puede excluirse la posibilidad de impugnar judicialmente la inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad en que se hubiese incurrido al laudar (Fallos 290; 458)”.

**4. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 3 de junio de 2003, Calles, Ricardo y otros c/ General Motors Corporation s/ queja.**

En esta sentencia el tribunal decidió que la impugnación de un laudo por vía de recurso de nulidad, no autoriza a las partes a solicitar una revisión en cuanto al fondo de lo decidido. En este sentido cabe resaltar que la Cámara sostuvo que las partes no pueden pretender elípticamente una revisión judicial de una resolución adversa, pues quedaría desnaturalizado el instituto privándolo de sus más preciosos beneficios, a cuyo fin cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de noviembre de 1994 caratulado: *Color S.A. c/ Max Factor Sucursal Argentina s/Laudo Arbitral Pedido de Nulidad*.

**5. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, 20 de septiembre de 2004, Ogden Entertainment Services Inc. c. Eijo, Néstor E. y otro.**

Actora y demandados celebraron el pacto arbitral conforme con el cual los últimos nombrados asesorarían y facilitarían a la empresa actora la concreción de un contrato de *joint venture* con la Sociedad Rural Argentina, con el objeto de refaccionar y explotar unos predios feriales. En el contrato se reconocía a los actores un porcentaje sobre las ganancias que la actora tuviera, previa realización de algunas deducciones. Debido precisamente a diferencias habidas respecto de la percepción del monto de la comisión la cuestión, fue sometida por ante la Corte de Arbitraje de la CCI.

Las partes en el acuerdo pactaron la aplicación del derecho argentino (Reglamento de la CCI art. 17) y que el laudo sería dictado por un solo árbitro.

El laudo dictado hizo lugar al cobro de comisiones correspondientes a los años 1998 y 1999, aunque rechazó el pedido de cobro de intereses de las comisiones correspondientes al año 1999 calculados desde la fecha del vencimiento de la obligación de pago, fijando la fecha de inicio del arbitraje como punto de partida para el curso de los intereses. Las costas causídicas estuvieron a cargo de la parte actora, cuyos montos de gastos de la empresa como los del tribunal arbitral a cargo de Eijo, superaban en más de doscientos mil dólares el monto reconocido en el laudo.

La empresa actora, solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo ante el juez de grado en aplicación del art. 518 CPCCN, el que hizo lugar a ese pedido. Apelado por la demandada, el Fiscal de Cámara en su dictamen estimó “que el reconocimiento y ejecución violaba el orden público internacional argentino, en virtud de la desmesura de la condena en costas en proporción al éxito de la acción, ya que lesionaban el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción implícito en la garantía de defensa en juicio de la Constitución Nacional”.

En tal entendimiento, la Cámara, haciendo suyo el dictamen de la Señora Fiscal de Cámara Subrogante, revocó la sentencia del juez *a quo* y rechazó el

pedido de ejecución del laudo en la República Argentina, con fundamento en el art. 517 incisos 2 y 4 que impiden la ejecución cuando se violan los principios del orden público del Derecho argentino, específicamente el del debido proceso y cuando se ve afectado el principio de la garantía de defensa en juicio.

En su Dictamen de la Señora Fiscal de Cámara Subrogante cita las palabras del Doctor Alberto Juan Pardo, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, señalando que: “el orden público internacional consiste en el conjunto de principios establecidos en defensa de la política legislativa local, que se encuentran en estado subyacente y surgen como freno al Derecho extranjero que puede distorsionarlos. Éste es el sistema adoptado por nuestra legislación, que autoriza al magistrado, antes de aplicar el Derecho foráneo, a declarar si es o no idóneo para regular la situación jurídica, sin conculcar los principios generales que surgen del ordenamiento local” (A.J. Pardo, *Derecho Internacional Privado. Parte general*, 1976, p. 332)<sup>3</sup>.

La Cámara sostuvo que “...el tribunal arbitral cuantificó directamente los costos del arbitraje, pero omitió la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de las actuaciones, y, además, lo dispuesto en el punto no constituye derivación razonada de lo concluido en lo sustancial, con particular referencia a los extremos debatidos y al resultado obtenido; por lo cual es descalificable por la doctrina señalada (*vid.* en ese sentido, con referencia a honorarios, Corte Sup., Fallos 324:2966)”.

Para finalizar con lo que constituye el *obiter dicta* sosteniendo que: “Si bien el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras son necesarios para realizar la armonía internacional de las decisiones, el valor de una justa solución uniforme exige cierto control de la decisión extranjera, porque es razonable que los Estados no reconozcan cualquier solución foránea, aun dispuesta por sentencia judicial. Las pautas de análisis en la materia son las proporcionadas por el art. 517 CPCCN. y siguientes (C. Nac. Com., sala C, *The Timberland Company v. New Shoes S.A.*, del 20/9/1996, y dictamen de la Fiscalía de Cámara al que el fallo se remite)”.

Por nuestra parte nos llama poderosamente la atención, que en ninguna de las instancias judiciales ante los tribunales estatales argentinos, se hace

---

<sup>3</sup> *Vid.* Biocca, Cárdenas, Basz, *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General*. Tercera Edición. Editorial Universidad. 2003; y S.L. de Feldstein de Cárdenas, “El Orden Público Internacional: Una Nueva Mirada desde el Derecho Internacional Privado Contemporáneo”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, *eldial.com*, Ed. Albrematica, Septiembre 24 del 2004; “El orden público internacional: Una mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo”, *Libro Homenaje al Profesor Alberto J. Bueres*. XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Editorial Hammurabi. 2001 y en *Revista de Derecho* 6 del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela. 2003, “Divorcio y orden público internacional: una pareja indisoluble para el Derecho Internacional Privado Argentino”, en S.L. Feldstein de Cárdenas, *Colección de Análisis Jurisprudencial, Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004; “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras: la delicada pero decidida intervención del orden público internacional”, S.L. Feldstein de Cárdenas, *Colección de Análisis Jurisprudencial, Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

mención a la sede del arbitraje, cuestión que posiblemente hubiera determinado la aplicación de la Convención de Nueva York, del 10 de junio de 1958. Hubo que esperar más tiempo, para que la jurisprudencia argentina pudiera despertar de su letargo y descubrir que era hora de reconocer la existencia y la aplicación de tan importante tratado internacional.

**6. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E 19 de abril de 2005, *Patrón Costas, Marcelo D. y otros c. International Outdoor Advertising Holdings Co y otros/ queja.***

La actora llega ante la Cámara de Apelaciones por denegatoria del recurso de nulidad de laudo dictado por el Tribunal General de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en una controversia contra Outdoor Advertising Holdings Co.

El Tribunal de Alzada consideró que la denegatoria no era ajustada a derecho debido a que las partes no habían renunciado expresamente al recurso de nulidad en el pacto arbitral, ni tampoco ello podía inferirse de alguna de las cláusulas contractuales. Por tal motivo, estimó que resultaba procedente la interposición del recurso planteado dado que no había sido expresamente dejado de lado por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes al celebrar la cláusula compromisoria. Sostuvo que si bien las partes habían renunciado al recurso de apelación, ello no implicaba la renuncia del recurso de nulidad, con fundamento en el art. 760 CPCCN. De este modo, el Tribunal terminó por denegar el recurso de nulidad ya que al examinar las causales invocadas para fundarlo, advirtió que ellas resultaban inidóneas para su procedencia, debido a que se fundó la nulidad del laudo en la existencia de errores *in indicando*.

**7. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, 4 de marzo de 2005, *Darmex S.A. c. Application Software S.A. s/ nulidad de laudo arbitral.***

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en esta sentencia que el Reglamento del Tribunal Arbitral según el cual “el laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna”, se infiere que se trataba de un arbitraje de “amigables componedores” o arbitraje “de equidad”. Para resolver el Tribunal señaló las posibilidades procesales que se abren en la legislación argentina para plantear la nulidad, el recurso de nulidad ante la Alzada y la acción de nulidad ante los jueces de primera instancia, que precisamente es la que posibilita el art. 771 CPCCN. En este sentido, ante el planteo tempestivo del recurso en el plazo legal, se consideró equiparable al planteo de la acción de nulidad, haciendo lugar a lo solicitado.

**8. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 21 de diciembre de 2001, in re *Cortefilms Argentina S.A. c/ Seb Argentina S.A. s/ queja.***

En este caso, la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, desestimó el recurso de nulidad planteado contra un laudo, considerando que no surgía para atacarlo, ninguna omisión o defecto que fuera causal para su anulación. El Tribunal de Alzada sostuvo acertadamente, que el tribunal arbitral había valorado la prueba, el derecho que se aplicó fue el derecho establecido en el acta de constitución del tribunal arbitral, y la decisión cuestionada contó con fundamentos suficientes para no poder ser conmovida, atacada de nulidad.

**9. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 24/10/2003, *Biomédica Argentina S.A. c. RTC. Argentina S.A.***

La Sala C de la Cámara rechazó la nulidad de un laudo arbitral, sosteniendo que la impugnación de un laudo por vía de recurso de nulidad no habilita a las partes a solicitar una revisión en cuanto al fondo. Cabe señalar, que la actora promovió demanda arbitral contra la demandada, por incumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios. Dictado el laudo arbitral la demandada interpuso recurso de nulidad, con fundamento en el art. 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje que dispone que “salvo acuerdo distinto entre las partes, los laudos del tribunal resultarán definitivos e irrecurribles” y, de conformidad con lo establecido por el art. 32 apartado 2 del Reglamento de Arbitraje de la Cnudmi. Sin embargo, las partes habían acordado en el acta de audiencia de partes que el laudo será final y vinculante para las partes y sólo podrá ser objeto del recurso de aclaratoria o de nulidad.

El art. 760 CPCCN que se declaró aplicable establece “que solamente habilitan estas vías, la falta esencial de procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos”. Por ende, el Tribunal con buen criterio rechazó el recurso interpuesto con fundamento en que “la impugnación por la vía del recurso de nulidad no habilita a las partes a solicitar una revisión de aquél en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el juez debe limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo...”. Aquí los tribunales estatales argentinos continúan adhiriendo como el fallo precedentemente mencionado al mentado modelo de escrutinio limitado.

**10. Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, Secretaría n° 52. *MTS Inc. c/Tower Records Argentina s/Reconocimiento de Laudo.***

MTS Incorporated, se presenta solicitando el reconocimiento del laudo arbitral pronunciado el 15 de abril de 2004 por la Asociación Americana de Arbitraje en el caso *MTS Incorporated v. Tower Records Argentina S.A.*,

con arreglo a lo dispuesto por la ley 23619, que ratifica la Convención de Nueva York de 1958 y, los arts. 517 a 519 bis del CPCCN.

Manifiesta la peticionaria que el laudo arbitral, cuyo reconocimiento pide, impuso como condena a la hoy quebrada por la suma de u\$s 250.000 en concepto de daños y perjuicios, más u\$s 91.377,84 por honorarios y gastos de los abogados de su parte, más u\$s 11.546,35 por emolumentos fijados al árbitro interviniente y gastos de la Asociación Americana de Arbitraje por la suma de u\$s 3.750.

En la sentencia el Juzgado de Primera Instancia sostuvo que el laudo reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las normas de aplicación, y que no se advierte que se hubiere violentado el debido proceso legal ni el orden público argentino, que refiere el ordenamiento de fondo (art. 5. 2. b de la Convención de Nueva York y art. 14 inc. 2 del Cód. Civil) y, no habiéndose alegado ninguno de los supuestos que permiten denegar el reconocimiento en los términos del art. 5 CNY, goza, por cierto, tal pronunciamiento de la autoridad de cosa juzgada en el Estado donde ha sido dictada. En orden a ello, concluye afirmando que “no existe razón para no admitir la validez del laudo arbitral, al confluir los aludidos recaudos de las normas precitadas y, ponderando el dictamen favorable que la sindicatura ha elaborado en la cuestión, por lo que resuelve reconocer el laudo arbitral extranjero dictado con fecha 15 de abril de 2004 en el caso No. 50 T 180 00156 03 *MTS Incorporated c. Tower Records Argentina SA* dictado por la Asociación Americana de Arbitraje, con sede en los EE UU, todo ello en un todo de acuerdo con lo previsto por el art. 4 de la Convención de Nueva York y analógicamente con el art. 519 y cccts. del Cód. Procesal”.

Esta decisión merece ser destacada, ya que es un ejemplo que permite interpretar el modelo deseable de ingerencia judicial en materia de arbitraje, por varias razones ya que: 1) se realiza un cuidadoso análisis del derecho aplicable que denota el conocimiento de la disciplina del Derecho Internacional Privado por la Señora Jueza de Primera Instancia; 2) se erige en una de las primeras sentencias emanadas de los tribunales argentinos en las que se asume en toda su dimensión la existencia y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la República Argentina y 3) porque al denegar los recursos planteados se inserta en la corriente de escrutinio limitado, que respalda el desarrollo y crecimiento del arbitraje comercial internacional en la República Argentina.

## *2. Medidas cautelares*

### **11. Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 18 de marzo de 2004, en los autos *Arktikmorneftegazrazvedka sobre interdicción de navegar*, Expediente n° 3745/2003.**

El Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Federal, dispuso la medida cautelar de interdicción de navegar un buque de bandera de Barbados, surto

en el Puerto de La Plata, República Argentina y el reconocimiento del buque como medida de prueba anticipada.

En este caso, la actora una empresa domiciliada en la Federación Rusa, en el carácter de armadora había celebrado un contrato de fletamento con dos empresas constituidas en Noruega. Con posterioridad la empresa rusa planteó la rescisión del contrato ante el incumplimiento de la demandada y la necesidad de recuperar el buque, que según se manifiesta se halla en peligro cierto para su conservación y seguridad, por el procedimiento de desalojo (art. 592 de la Ley de Navegación n° 20094), que dispone que “Cuando se trate de un contrato de locación de un buque, el locador puede para obtener su restitución, valerse del procedimiento de desalojo establecido en la ley procesal común”.

Las empresas noruegas en virtud de la cláusula arbitral contenida en el contrato de fletamento, habían iniciado un arbitraje con sede en Londres, regido por la *Arbitration Act* inglesa de 1996, acordándose un árbitro único.

Con tal motivo, la demanda planteó la nulidad de las medidas decretadas alegando falta de jurisdicción del juez argentino.

La Sala I de la Cámara, consideró incompetente al juez argentino para entender en el juicio de restitución del buque y en el dictado de la medida de arresto de buque, que estimó inseparable y preparatoria de la acción de desalojo. El Tribunal entendió que no se estaba ante un embargo de buque, sino de una prueba anticipada que no había sido autorizada por el tribunal competente.

Este fallo después de aludir al art. 753 CPCCN, sobre “Medidas de ejecución. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral”, en materia de arbitraje comercial internacional, termina realizando un cuidadoso análisis acerca de la colaboración entre la justicia estatal y la justicia arbitral.

## **12. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, Sala 1ª, 21 de noviembre de 2002, *Tradewind Tankers C.A.***

La empresa Tradewind Tankers C.A. con sede en Caracas, Venezuela, solicitó el embargo preventivo e interdicción de salida de puerto de Buenos Aires de un buque de bandera panameña, con anterioridad matriculado en la República Argentina. El pedido se fundó en un crédito marítimo de carácter privilegiado, originado en el incumplimiento de un contrato de fletamento a tiempo celebrado por la actora con la armadora del buque, con cumplimiento en el extranjero. La cuestión de fondo, sujeta al derecho extranjero, había tramitado ante un tribunal arbitral *ad hoc*, con sede en Nueva York, Estados Unidos.

El juez hizo lugar a la medida cautelar y dispuso la interdicción de salida de puerto, previa caución real.

El tribunal reconoce jurisdicción internacional argentina para decretar la medida precautoria con fundamento en los arts. 612, 531 y 532 de la Ley de Navegación, estimando la embargabilidad del buque por encontrarse en puerto argentino. En este sentido, sostuvo que el derecho de embargar preventivamente un buque se rige por la *lex rei sitae* (art. 611 de la Ley), que es la ley del tribunal con competencia para decretar la medida, en tanto los privilegios se rigen para la ley del pabellón del buque (art. 598 de la Ley de Navegación n° 20094).

La Cámara para así decidirlo, entendió que la nacionalidad del buque era la argentina, por cuanto el buque mantuvo su matriculación pues el titular de la propiedad nunca cumplió con los requisitos exigidos por el derecho para obtener el cese de bandera.

Consecuentemente, sin embargo, dejó sentado que la medida cautelar estaba sujeta “a las contingencias del futuro procedimiento de reconocimiento del laudo en jurisdicción argentina”.

**13. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, 11 de abril de 2002, *Forever Livings Products Argentina SRL c/ Beas, Juan s/ sumario*.**

En esta sentencia la Cámara rechazó la ejecución de una cautelar dispuesta por un árbitro en un arbitraje con sede en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, por considerar que la falta de previsión en los tratados internacionales invocados por las partes, impedía ordenarlas. Las partes habían invocado la Convención de Nueva York de 1958, aprobada por la República Argentina por Ley 23619, la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas rogatorias, Panamá de 1975 (CIDIP I), aprobada nuestro país por Ley 23.503 que no contempla específicamente la cuestión de las medidas cautelares. Asimismo, para fundamentar la decisión, sostuvo el Tribunal de Alzada que el pacto arbitral no preveía el otorgamiento de medidas cautelares por los árbitros.

Más allá de que es cierto que el pedido de otorgamiento de medidas cautelares no caen bajo el ámbito de aplicación material de las convenciones invocadas, ello no pudo ser obstáculo para que los tribunales estatales traben las medidas cautelares dispuestos por los árbitros (interpretación precedentemente expuesta del art. 753 CPCCN).

### **III. Consideraciones finales**

La reseña jurisprudencial realizada, permite concluir que la jurisprudencia argentina:

Que si bien en un período anterior a la década de los setenta, se mostró reacia a revisar los laudos arbitrales fuera del acotado margen del control extrínseco del recurso de nulidad, durante la etapa que tuvo lugar entre 1973 a 1976, en cambio, se dedicó a juzgar intrínsecamente a los laudos arbitrales,

y la razonabilidad de los criterios utilizados por los árbitros, aunque se hubiera pactado su inapelabilidad.

Que si bien en algunos fallos mencionados como *Aión* (2000) y *Meller* (2002), no penetra profundamente en el tema de la intervención judicial en materia de arbitraje, no obstante decididamente lo hace en el fallo *Cartellone* (2004) en el que llega a descalificar el laudo no solamente por exceso del acuerdo de arbitraje, sino por la arbitrariedad de los mecanismos empleados para calcular intereses, a los que tilda de desproporcionados, irrazonables y lesivos del derecho de propiedad del Estado. Esta última decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su anterior composición, tiene suficiente virtualidad como para provocar la apertura de compuertas de privilegio para el Estado Argentino. Efectivamente, en los arbitrajes en que participa nuestro país, si resulta ganador en el laudo el mismo adquirirá fuerza de cosa juzgada e insusceptible de recurso alguno; mas si pierde, podría recurrir ante los tribunales estatales invocando, a pesar de haber renunciado a hacerlo, el orden público, el interés general, irrazonabilidad, ilegalidad, inconstitucionalidad, entre otras causales de nulidad de las decisiones arbitrales.

Que según mi entender la doctrina expuesta del caso *Cartellone* resulta categóricamente inaplicable en los casos de arbitrajes a que se haya sometido el Estado Argentino mediante tratados internacionales. Ello porque fundamentalmente, la norma del art. 872 del Código Civil, empleada por el Tribunal para invalidar la renuncia no resulta aplicable por ser una disposición de fuente interna jerárquicamente inferior a las convenciones internacionales que se encuentran en vigor para la República Argentina (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que la línea doctrinaria deseable en materia de intervención judicial que ha comenzado a abrirse camino en la jurisprudencia argentina, es la seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición, en el fallo del 11 de marzo de 2008, así como por algunos tribunales inferiores, que francamente se ubican dentro de lo que se designa como modelo de escrutinio limitado, de acotada intervención jurisdiccional.

Porque si bien se supo sostener, a mi modo de ver. erróneamente, que la Corte Suprema se había alejado de la tendencia que se orienta a considerar a los laudos arbitrales definitivos e irrecurribles, los jueces de la República Argentina empujados por la fuerza de la realidad y de un incipiente cambio de mentalidad de los profesionales del derecho, están afortunadamente comprendiendo que el respeto de las decisiones arbitrales constituye la única manera de alcanzar la certidumbre jurídica pilar del despliegue del arbitraje comercial internacional en cualquier país del mundo.